Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 37 | MARTES 12 DE FEBRERO DE 1952 | Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	130

Venta de número suelto del año corriente..... 1'00 ptas.
Id. id. id. año anterior..... 2'00 »
Id. id. id. de dos años anteriores 3'00 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos 4'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría — Negociado Obras Públicas y P. O.

Núm. 559

ANUNCIO

Habiéndose terminado las obras de reparación de explanación y firme en el camino vecinal del KM. 61 DE LA CARRETERA DE CUESTA DEL ESPINO A MALAGA AL PUENTE SOBRE EL RIO ANZUR EN EL CAMINO VECINAL DE RUTE A LA CARRETERA DE MONTORO A RUTE POR LAS SALINAS ejecutada por el contratista don Miguel Navas Serrano, que tiene constituída en la Caja de Fondos Provinciales, la fianza de SIETE MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y CUATRO PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS (7.844'50 pesetas) para responder de su compromiso de ejecutar las obras dichas; y solicitada la devolución de la misma se hace saber por el presente, para que en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio, puedan formularse ante las Alcaldías y Juzgados Municipales de Lucena y Rute, en cuyos términos municipales radican las obras, cuantas reclamaciones se consideren oportunas en contra de la devolución dicha, y como consecuencia de obras mencionadas; habiéndose de presentar o remitir por la Alcaldía o Juzgado dichos, a esta Diputación Provincial, dentro de los cinco días naturales siguientes, cuantas reclamaciones se hayan formulado, o certificación de que ninguna se ha hecho; advirtiéndose que si transcurrido dicho plazo no se hubiesen recibido referidos documentos en la Secretaría de esta Corporación, se entenderá que no se ha presentado ninguno.

Córdoba, treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y dos. —El Presidente, **Joaquín Gisbert Luna.**

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE CORDOBA

Núm. 565

Aviso a los Conductores de Primera Clase Especial

Se recuerda a los conductores de vehículos con Permiso de Conducción de primera clase especial, la obligación en que se encuentran de someterse a los reconocimientos periódicos que determina el artículo 274 del vigente Código de la Circulación.

Advirtiéndoles de la responsabilidad que pudiera alcanzarles al conducir vehículos para los que se exija el referido permiso, sin estar sometidos a dichos reconocimientos.

Córdoba, 31 de enero de 1952.—El Ingeniero Jefe, Pebro Fernández de Santaella.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial DE CORDOBA

Núm. 566

A fin de que se cumpla lo preceptuado en la circular número 438 de 28 de febrero de 1944, publicada en el «B. O. del Estado» núm. 64 del día 4 de marzo del mismo año, el Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en Oficio-Circular número 526 de la Sección Transportes Negociado 1.º de fecha 28 de enero ppdo., comunica a estos servicios Provinciales entre otras cosas lo siguiente:

«Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, las Comisarías de Recursos y el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, tendrán en cuenta para su más exacto cumplimiento lo dispuesto por la Circular número 438 de 28 de febrero de 1944, en relación con las peticiones de transportes en la siguiente forma:

1.º Todas las peticiones de transportes de los artículos que competen a cada uno de los Organismos mencionados, se efectuarán estrictamente de acuerdo con lo ordenado en citada circular y, precisamente, por sus Secciones de Transportes al Jefe de la Sección de Transportes de esta Comisaría General, como representante de la misma en la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte en los casos que la misma ordena.

2.º Tantos los Almacenistas de origen y de destino como los fabricantes harán sus peticiones de transporte a través del Organismo provincial de Abastecimientos receptor después de haber suscrito la petición de vagonés en el libro de la estación correspondiente, absteniéndose en dirigirse directamente a esta Comisaría General o la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, salvo para exponer las reclamaciones pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por los interesados.

Córdoba, 7 de febrero de 1952.—El Gobernador Civil Delegado Provincial, **José María Revuelta.**

Delegacion de Industria DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 5.516

Elevación tarifas de agua potable en Villa del Río

En relación con las tarifas de suministro de agua potable en Villa del Río, El Ilmo. Sr. Director General de Industria ha resuelto lo siguiente:

Vista la solicitud presentada por la Sociedad «Aguas Potables La Estrella», de autorización para elevar las tarifas de suministro de agua que viene prestando al término municipal de Villa del Río, esta Dirección General, previa consulta a los Organismos competentes, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la citada Sociedad para aplicar como máximo las tarifas base siguientes:

Por contador:

Hasta 10 m³. de consumo, 2'90 pesetas el m³.

De 10 a 30 m³. de consumo, 2'60 pesetas el m³.

De 30 a 60 m³. de consumo, 2'30 pesetas el m³.

En fuentes públicas, a 0.070 pesetas, el cántaro de 16 litros.

Segundo.—La autorización anterior, está supeditada a que la empresa reorganice en un plazo de tres meses sus servicios técnicos y administrativos, debiendo llevar un control efectivo en los consumos realizados por sus abonados y debiendo asimismo regularizar el funcionamiento de la totalidad de sus contadores en el mismo plazo de tiempo.

La Delegación de Industria de Córdoba, transcurrido el plazo citado, deberá efectuar cuantas visitas sean procedentes a fin de comprobar el normal funcionamiento de la empresa, en orden a lo dispuesto en el párrafo anterior. En su caso, deberá comunicar a esta Dirección General de las irregularidades, obserevadas, a fin de que por este último Organismo se proceda a la suspensión del aumento ahora autorizado.

Tercero.—Deberán respetarse los contratos privados con particulares o con organismos oficiales durante su vigencia legal y en las condiciones que taxativamente hayan fijado en ellos ambas partes contratantes.

Cuarto.—La modificación ahora aprobada, será revisable tan pronto la variación de las circunstancias lo requiera, con el fin de comprobar el acierto del establecimiento de la nueva tarifa en relación, principalmente, con el desenvolvimiento económico de la Sociedad, condiciones en que se efectúe el suministro y mejoras establecidas en el mismo, para lo cual dicha Entidad deberá tomar las medidas oportunas para llevar un perfecto control tanto económico, como de consumo de agua, pérdidas, etc. del servicio.

Quinto.—Sobre las tarifas apro-

Ministerio de Cultura 2024

badas será de aplicación el recargo circunstancial y general del 8 % autorizado por Orden Ministerial del diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve (Boletín Oficial de primero de septiembre).

Sexto.—La presente resolución deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y en uno de los diarios de mayor circulación de la capital.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba, veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Electro Harinera San Lorenzo S. A.

LA RAMBLA

Núm. 564

Según autoriza el artículo diez y nueve de los Estatutos, la Junta General Ordinaria de Accionistas de esta Sociedad, que debía celebrarse el día primero de marzo próximo a las tres de la tarde en el domicilio Social, queda aplazada hasta el día ocho de abril próximo, a la misma hora, en idéntico local.

La Rambla, cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Delegado del Consejo de Administración, José Lovera.

Ayuntamientos

PUENTE GENIL

Núm. 574

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que en virtud de acuerdo municipal Plenario se saca a enajenación mediante pública subasta los siguientes solares radicante en el casco de esta población y procedente de derribos por obras de ensanche llamadas de la ronda, por el tipo de valoración respectivo que se señala: Calle Juan Rodríguez, con una superficie de doscientos noventa metros, por diez y seis mil pesetas: C. Estación sesenta metros en dos mil pesetas: Calle Castejón número uno, ciento cuarenta metros, en setenta mil pesetas: Calle Castejón, número tres, ciento noventa y ocho metros, en treinta y cinco mil pesetas; Calle Castejón, número cinco, ciento ochenta y nueve metros, en setenta mil pesetas; Calle Castejón, número nueve, doscientos metros, en treinta mil pesetas; Calle Castejón, número once, ciento sesenta y nueve metros, en diez y ocho mil pesetas; Calle Lemoniez, número treinta y cuatro, noventa y siete metros, en catorce mil pesetas; y calle Sanjuan trescientos metros, en diez y seis mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, al siguiente día hábil del vigésimo de la inserción del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», contados a partir del posterior a dicha inserción y teniendo en cuenta que a efectos de estos plazos, así como igualmente para el de la presentación de pliegos-proposiciones a que después se hará mención, sólo serán computables los días hábiles; tendrá lugar la subasta, a las doce horas y ante la mesa presidida por el señor Alcalde con asistencia de los señores Tenientes de Alcalde don Rafael Cuenca Bailón y don Francisco Chacón Yerón, el señor Concejal de la Comisión de Obras, don Joaquín Reina Baena, y el Secretario de la Corporación municipal que autorizará el acto según dispone y le faculta el artículo trescientos diez y ocho de la vigente Ley de Régimen Local.

El plazo para la presentación de plegos empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de la subasta en el «Boletín Oficial del Estado», y se admitirán hasta el anterior al en que haya de celebrarse la misma, según dispone el artículo 313 de referida Ley, encontrándose en la Secretaría de la Corporación y a disposición de los futuros proponentes los pliegos de condiciones, durante las horas de nueve a catorce de días hábiles.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional para tomar parte en la subasta de cada solar y consistente en el cinco por ciento respectivo del tipo de licitación fijado a los mismos, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo diez del Reglamento de Contratación municipal de dos de julio de mil novecientos veinte y cuatro.

Los pliegos de proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho en todos o cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del solar de calle.....número.....». En el anverso y cruzando las líneas de cierre se harán constar las condiciones en que se entrega el sobre.

El depósito provisional para optar a la subasta podrá hacerse en la Caja de esta Depositaría municipal, en la General de Depósitos o en sus Sucursales y la fianza definitiva habrá de situarse de cualquiera de los modos citados dentro de esta provincia, todo ello según previene el artículo doce del mencionado Reglamento de Contratación siendo admisible para constituir las fianzas, tanto provisional como definitiva, las Cédulas de Crédito Local por tener legalmente la consideración de efectos públicos.

La fianza definitiva queda señalada en el diez por ciento del tipo de subasta.

Será obligación del remate el pago de lo inserción de anuncios, honorarios que puedan devengarse o suplementos adelantados y en general toda clase de gastos motivados por la subasta y formalización de contrato.

Se designa para el bastanteo de poderes al Letrado Asesor municipal don Manuel Pérez Carrascosa.

La subasta de los solares se hace separadamente por cada uno de ellos.

El rematante se somete a la jurisdicción y competencia de los Tribunales de esta provincia.

Todo lo no previsto en el pliego de condiciones, el que se acepta íntegramente por el solo hecho de presentar proposición que se hará con arreglo al modelo que al final se inserta y reintegrado con arreglo a lo que determina la Ley del Timbre se atemperará a lo dispuesto en materia contractual vigente.

El modelo de proposición será el siguiente:

MODELO DE PROPOSICION

Don ..... de..... años de edad, de estado civil.....con domicilio en..... .....calle..... .....número..... de profesión.....enterado del anuncio de subasta del solar municipal situado en..... .....número..... ....., ofrece por el mismo la cantidad de..... .....(en letra), pesetas..... (en letra), céntimos, ateniéndose estrictamente a todas y cada una de las condiciones con el pliego de condiciones que de antemano acepto.

..... de..... .....mil novecientos cincuenta y dos.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Puente Genil, cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.——El Alcalde, Jesús Aguilar.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 569

Don José María Luque Cuenda, Juez de Primera Instancia de Fuente Obejuna y su partido.

Hago saber: Que en méritos de juicio ejecutivo seguido en este Juzgado contra don Eugenio Martínez Murillo, a instancias de don Cristóbal Mohedano Gómez, se sacan a pública subasta por término de ocho días, los bienes muebles siguientes propiedad del ejecutado:

Una máquina de coser «SINGER», valorada en mil quinientas pesetas.

Once pares zapatos niño a veinticinco pesetas par, doscientas setenta y cinco pesetas.

Nueve pares zapatos señora a veinte pesetas par, ciento ochenta pesetas.

Otros veinte pares zapatos señora a veinte pesetas par, cuatrocientas pesetas.

Diecinueve pares zapatos niño a sesenta pesetas par, mil ciento cuarenta pesetas.

Trece pares zapatos señora a veinte pesetas par, doscientas sesenta pesetas.

Quince pares niño a setenta pesetas par, mil cincuenta pesetas.

Siete pares botas a ciento cinco pesetas par, setecientas treinta y cinco pesetas.

Ocho pares zapatos caballero a sesenta pesetas par, cuatrocientas ochenta pesetas.

Veintinueve pares señora a veinte pesetas par, quinientas ochenta pesetas.

Veintiún pares zapatos caballero a setenta y cinco pesetas par, mil quinientas setenta y cinco pesetas.

Veintisiete pares zapatos caballero a cien pesetas par, dos mil setecientas pesetas.

Cajón precintado, cuarenta y dos pares sandalias a doce pesetas par, quinientas cuatro pesetas.

Cincuenta pares zapatos goma a quince pesetas par, setencientas cincuenta pesetas.

Suma total doce mil ciento veintinueve pesetas.

Se advierte a los posibles licitadores que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los postores, consignarán previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, o acrediten haberlo depositado en la Caja General de Depósitos; requisitos sin los cuales, no serán admitidos a licitación cuya subasta se celebrará el próximo día veinte y ocho a las once horas en el lugar de este Juzgado.

Dado en Fuente Obejuna, a seis de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Juez de Primera Instancia, José María Luque.—El Secretario, Firma ilegible.

MADRID

Núm. 568

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el Sr. don Manuel Prieto Delgado, Juez de Primera Instancia número TRECE de los de esta capital, en autos de secuestro seguidos a instancia del Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador Sr. Reto y Rato, contra doña Mercedes Marmolejo Clemente, sobre pago de doce mil y seis mil pesetas, se saca a la venta, por primera vez, en pública subasta y por la cantidad de CUARENTA MIL PESETAS, que se fijó para ello en la escritura de hipoteca origen de dichos autos, la siguiente finca:

«Una casa situada en la ciudad de Montoro (Córdoba), y su calle de Galán y García Hernández, hoy General Franco, números cincuenta y uno y cincuenta y tres, con una superficie, según el título, de noventa y ocho metros y cincuenta y cinco decímetros cuadrado, no constando dicha superficie del Registro. Linda por derecha, entrando y por la espalda, con casa corral número cincuenta y cinco de don Juan José García Coronado y por la izquierda con la número cincuenta y nueve de don Manuel Baena Conde.

Cuya subasta deberá tener lugar, doble y simultaneamente, en la sala audiencia de este Juzgado y en la de Montoro, el día veinticinco de marzo próximo, a las once de su mañana, previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente, los licitadores que lo intentan en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del indicado tipo: que si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará a los ocho dias siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos, suplidos por certificación

del Registro, se hallarán de manifiesto en Secretaría, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas, gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para que tenga lugar su inserción con la antelación de quince días en un diario de gran circulación de la ciudad de Córdoba, expido el presente con el visto bueno del señor Juez en Madrid, a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Firma ilegible.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Manuel Prieto.

BAENA

Núm. 509

Cédula de Notificación

En el expediente de juicio verbal de faltas bajo el número 319 de 1951, por estafa a la R. E. N. F. E., contra la vecina de Jaén, cuyo actual paradero se ignora, seguido en este Juzgado Municipal, se ha dictado sentencia con fecha 26 de enero de 1952, por el señor Juez Municipal sustituto con carácter de interino don Rafael Leiva Jiménez, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que estimando la denuncia, debo condenar y condeno a la inculpada Francisca García Escobar a la pena de 5 días de arresto menor, indemnización civil a la R.E.N.F.E. en la cantidad de 13 pesetas con 45 céntimos y al pago de las costas del juicio. Notifíquese esta sentencia por medio de su inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, por ser desconocido el paradero de la denunciada.

Y para que sirva de notificación a la referida denunciada por medio de la presente, expido la presente en Baena, a 28 de enero de 1952.—El Secretario, Firma ilegible.

CABRA

Núm. 511

Antonio Arroyo Castro, (a) El Piojito, de 29 años, casado, del campo, hijo de Antonio y Rosario, natural de Cabra y vecino de Doña Mencía, cuyo actual paradero se ignora, con instrucción y con antecedentes penales, comparecerá ante la Audiencia Provincial de Córdoba a constituirse en prisión decretada en el rollo 2.798, causa 185-1950, seguida en este Juzgado de Instrucción de Cabra, por el delito de hurto, en el término de 10 días, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega a todas las autoridades y demás agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado el que de ser habido será constituído en prisión a disposición de la Audiencia de Córdoba, dando cuenta a este Juzgado.

Dado en Cabra, a 4 de febrero de 1952.—Firma ilegible.—El Secretario J. Sánchez.

Núm. 512

Luis Sánchez Cejudo, de 32 años, casado, hijo de Antonio y Francisca, natural y vecino de Cabra, obrero, con instrucción y sin antecedentes penales, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de 10 días, ante la Audiencia Provincial de Córdoba, a constituirse en prisión decretada por auto de aquella Superioridad de fecha 30 del pasado enero, en el rollo 1922, sumario 142-1949, seguido en el Juzgado de Instrucción de Cabra, por el delito de hurto, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega a todas las autoridades y demás agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de referido procesado, el que de ser habido será puesto en prisión a disposición de la Audiencia Provincial de Córdoba, dando cuenta a este Juzgado.

Dado en Cabra, a 4 de febrero de 1952.—Firma ilegible.—El Secretario, J. Sánchez.

LA RAMBLA

Núm. 516

Antonio Costa Rider, de 24 años de edad, hijo de Manuel y de Josefa, soltero, de campo, natural y vecino de San Sebastián de los Ballesteros donde tuvo su último domicilio, en calle General Franco, número 22; y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de La Rambla, en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, para constituirse en prisión por la causa que se le ha seguido en dicho Juzgado por el delito de hurto, bajo el número 56 del pasado año 1951, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará los perjuicios a que haya lugar.

La Rambla 30 de enero de 1952.—Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

LUCENA

Núm. 548

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, en el sumario que bajo el número 125 de 1951, instruyo, sobre lesiones, se cita por la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente de la publicación en dicho periódico oficial, al lesionado Pedro Aranda Rodríguez, de 57 años, a fin de que comparezca ante este Juzgado de Instrucción, sito en la calle Juan Jiménez Cuenca, 19, al objeto de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento, bajo apercibimiento que de no comparecer le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma al referido lesionado expido la presente en Lucena, a 2 de febrero de 1952.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 549

Por el presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención de la penada Josefa Delgado Muñoz, de 33 años de edad, de estado casada, vecina que fué de Lucena, natural de la misma, para que cumpla 2 días de arresto que le resultan impuestos en el juicio de faltas número 1.308, de 1950, cuyo actual paradero se ignora, por daños, poniéndola caso de ser habida, a disposición de este Juzgado.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Lucena, a 31 de enero de 1952.—El Juez Municipal, Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 550

Por el presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del penado Manuel González Amaro, de 19 años de edad, de estado soltero, vecino que fué de Lucena, natural de la misma, para que cumpla 8 días de arresto que le resultan impuestos en el juicio de faltas número 1.425 de 1950, cuyo actual paradero se ignora, por daños, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Lucena, a 29 de enero de 1952.—Juez Municipal, Firma ilegible.—El Secretario, Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 531

Cédula de citación

En proveído de esta fecha, dictado por el Sr. Juez de Instrucción del Distrito número uno de esta Capital, en el sumario que se instruye con el número 32 de 1952, por lesiones causadas a Pilar Trillo Ruiz, el día 19 de diciembre pasado, al ser atropellada por una bicicleta que montaba un individuo hasta ahora desconocido, hecho ocurrido en la calle Reja de Don Gome de esta Capital, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, al individuo que montaba la bicicleta, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle declaración en expresado sumario, con el apercibimiento de que si no la verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba, 2 de febrero de 1952.—El Secretario, José M.ª Cortázar.

Núm. 567

Don José Luis García Hirschfeld, Juez Municipal Decano de los de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue proceso de cognición a instancias de don Santiago Lafuente Tudela, contra don Jaime Silva Garci-Herranz, declarado en rebeldía; sobre reclamación de cantidad y, habiéndosele embargado a éste, bienes y géneros de su propiedad, que se dirán, se ha señalado para su venta en pública subasta, el día DIECISEIS DEL ACTUAL A LAS DIEZ HORAS Y TREINTA MINUTOS, en el local de este Juzgado, Quintero, uno; que los que deseen tomar parte como licitadores, habrán de consignar previamente al menos el diez por ciento de la cantidad que arroja dicho total y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Una báscula de 150 kgmos. MIL PESETAS.—Nueve barras turrón de Jijona, OCHENTA PESETAS.—Dos cajas de carne membrillo, CIENTO QUINCE PESETAS.—Un cubilete desosa, SESENTA Y DOS CINCUENTA PESETAS.—Tres cajas jabón, TREINTA PESETAS.

Una zafra de quince arrobas, CIENTO OCHENTA PESETAS.—Quince pares de alpargatas de diferentes colores, OCHENTA Y SEIS VEINTICINCO.—Doce pares zapatillas surtidas, SETENTA Y DOS PESETAS.—Cuatro cajas de galletas conteniendo pan de higo, SESENTA PESETAS.—Catorce pares zapatos y sandalias goma, CINCUENTA PESETAS. Treinta y cuatro pastillas de jabón, SESENTA Y CUATRO PESETAS.

Veintisiete pedazos de jabón verde, VEINTE Y SIETE PESETAS.

Tres cacerolas de porcelana, SETENTA Y CINCO PESETAS.—Dos ollas de porcelana, SESENTA PESETAS.—Un cazo pequeño, OCHO PESETAS.—Cinco cazos de aluminio, CUARENTA PESETAS.—Cuatro sartenes, CINCUENTA PESETAS.—Tres perolas, CUARENTA Y CINCO PESETAS.—Tres botellas de licor Valmaseda, SESENTA PESETAS.—Once latas pequeñas de pimentón, VEINTIDOS PESETAS.

Cuatro latas de melocotón, VEINTE PESETAS.—Veintitrés kilos de garbanzos.—Once docenas de trapos de fregar, DOSCIENTAS PESETAS.—Cinco tubos pasta de dientes, QUINCE PESETAS.—Tres barras de afeitar, CUATRO CINCUENTA PESETAS.—Una fiambrera de aluminio DIEZ PESETAS.—Un jarro de aluminio OCHO PESETAS.—Un azucarero, SEIS PESETAS.—Tres royos papel higiénico CUATRO CINCUENTA PESETAS.—Nueve canastos de palma, VEINTISIETE PESETAS.—Una cubeta, DOCE PESETAS.—Cuarenta y una velas surtidas, CINCUENTA PESETAS.—Cuatro piezas pan de higo, VEINTIOCHO PESETAS.—Dieciséis idem, CUARENTA Y OCHO PESETAS.—Cinco cazos, VEINTE PESETAS; y seis paletas, DIECIOCHO PESETAS.

Importa el total la cantidad de DOS MIL SETECIENTAS NOVENTA Y SIETE PESETAS CON SETENTA Y CINCO CENTIMOS.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo el presente en Córdoba, a seis de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—José Luis García Hirchfeld.—Firma ilegible.

Ministerio de Cultura 2024

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 6 de noviembre de 1951

AÑO XVI NUM. 310

Núm. 4.853

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se aprueban los Aranceles Judiciales.

(Continuación)

Tal es, en síntesis, el fundamento y alcance de la reforma, aconsejada no sólo para el mejoramiento técnico de la disposición interna de los antiguos Aranceles judiciales todavía en vigor sino también para que los funcionarios y colaboradores de la Administración de Justicia no constituyan una excepción. Responde, pues a una necesidad hondamente sentida; y la labor de la Comisión encargada de estudiarla y prepararla, en que estuvieron representados el Ministerio, la Carrera Judicial, el Secretariado de los Juzgados y Tribunales, los Oficiales de la Administración de Justicia y los Ilustres Colegios de Abogados y Procuradores, merece todo elogio. Los aumentos de las tarifas, en los casos en que se estimaron procedentes para poner al día tipos y cuantías, teniendo en cuenta el poder adquisitivo de la moneda en la actualidad, no pueden suscitar ningún reparo ni tacharse de excesivos, si se comparan con la porporción que otros Aranceles han admitido todo lo cual motiva el juicio favorable que acerca de la reforma emiten las Autoridades y organismos consultados.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y en lo asencial con la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los adjuntos Aranceles Judiciales en que se regulan los honorarios que han de aplicarse en los Juzgados de Primera Instancia, Audiencias Territoriales, Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administratito y Tribunal Supremo, así como por los Procuradores de los Tribunales.

Artículo segundo.—Estos Aranceles comenzarán a regir el día quince de noviembre próximo. En los asuntos que se encuentren en tramitación, se aplicarán sólo para los períodos o actuaciones que se inicien con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITUPMENDI BAÑALES.

ARANCELES JUDICIALES

ARANCEL DE DERECHOS DE LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN ASUNTOS CIVILES

PARTE PRIMERA

Jurisdicción contenciosa

TITULO PRIMERO

Juicios singulares

CAPITULO PRIMERO

CUANTÍA DETERMINADA E INDETERMINADA

Artículo 1.° En toda clase de juicios en que se reclamen cantidades líquidas en metálico o cosas valuables, se revisen o resuelven contratos u otros actos jurídicos, se devengará:

1.° Hasta 5.000 pesetas, el 8 por ciento de la cuantía litigiosa.

2.° De 5.000 a 10.000 pesetas, el 6 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.

3.° De 10.000 a 20.000 pesetas, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 10.000.

4.° De 20.000 a 100.000 pesetas, el 2'25 por 100 sobre lo que exceda de 20.000.

5.° De 100.000 a 500.000 pesetas, el 0'75 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

6.° De 500.000 a 1.500.000 pesetas, el 0'50 por 100 sobre lo exceda de 500.000.

7.° De 1.500.000 a 10.000.000 de pesetas, el 0'50 por 1.000 sobre lo que exceda de 1.500.000.

8.° De 10.000.000 de pesetas en adelante, el 0'10 por 1.000 sobre lo que exceda de esta cantidad.

En los juicios sobre revisión de las sentencias dictadas en rebeldía, se devengará el 75 por 100 de los derechos fijados en este artículo.

Art. 2.° La cuantía litigiosa se regulará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para determinar la clase de juicio.

En las demandas en que se ejerciten diversas acciones, aunque procedan de distinto título, siempre que sean acumulables con arreglo a la ley, se regularán los derechos por la suma de las distintas reclamaciones, y si dicha suma no pudiera verificarse, se devengará solamente por el concepto mayor de las que pudieren determinarse.

Para la fijación de la cuantía litigiosa se tendrán en cuenta las cantidades reclamadas por cualquier concepto en la demanda inicial, a las que se sumarán, en su caso, las ampliaciones que experimenten y las solicitadas en vía de reconvención. Si tales ampliaciones se solicitaren al amparo del artículo 1.457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se aplicará a la nueva demanda el 50 por 100 de la escala del artículo primero.

Art. 3.° a). En los juicios cuyo objeto sea reclamar derechos políticos, cuando no concurran más que el reclamante y el Ministerio Fiscal, 500 pesetas.

b) En los que tengan por objeto la rectificación de errores en el Registro Civil, si no se formula oposición, 400 pesetas, y si hubiere oposición de otra parte, 700.

Art. 4.° Sin perjuicio de la determinación, en su caso, de la cuantía definitiva o por los medios legales, se devengará:

1.° En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios sin fijar su cuantía, acciones confesorias o negatorias de servidumbres urbanas y división de bienes en común, 1.200 pesetas.

2.° En aquellos en que se ejerciten acciones confesorias o negatorias de servidumbres rústicas, si la tramitación se acomoda al juicio ordinario de menor cuantía, 400 pesetas, y si se tramitan por las reglas del de mayor cuantía 700 pesetas.

3.° Si se reclamaren daños y perjuicios en concepto de pobre, se devengará 1.200 pesetas, si la tramitación se acomoda al juicio ordinario de mayor cuantía, y 700 si se siguiere la del menor cuantía, sin perjuicio de que si el pobre venciere en el pleito, la regulación de derechos se ajustará a lo establecido en el artículo primero.

Art. 5.° En los interdictos cuya cuantía no pueda determinarse, se devengarán 700 pesetas.

Cuando pueda determinarse por el valor de lo que sea objeto de la demanda se devengará el 60 por 100 de los derechos fijados en la escala del artículo primero, sin que en ningún, caso pueda el devengo ser inferior a la cantidad de 125 pesetas.

Art. 6.° En los juicos que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, prodigalidad, incapacidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y la condición de las personas, 700 pesetas. Si hubiere oposición, 1.200 pesetas.

Art. 7.° En los que afectan a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados, patentes de invención o introducción, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contratos de todas clases sobre inmuebles o derechos reales y otros de igual o análoga clase, cuando no se indique o no pueda determinarse la cuantía, por las reglas del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1.200 pesetas.

Art. 8.° En aquellos en que se reclamen derechos honoríficos, exenciones y privilegios personales, 1.500 pesetas, y en los que se refieran al reconocimiento de títulos nobiliarios y cualquier otro derecho de índole análoga, 4.000 pesetas.

Art. 9.° La percepción de derechos en los juicios declarativos tendrá lugar en los siguientes períodos:

1.° El 40 por 100 del tipo que corresponda, desde la presentación de la demanda hasta que quede evacuado el traslado de contestación, reconvención o dúplica.

2.° El 40 por 100 desde que se abra el período de prueba hasta que termine su práctica.

3.° El 20 por 100 desde que se unan las pruebas a los autos, y si no las hubiere, desde la citación para la comparecencia o sentencia, hasta la notificación de ésta. En caso de informe o apelación, hasta la remisión de los autos a la Superioridad.

Art. 10. En los juicios ejecutivos la percepción de derechos se acomodará a la siguiente distribución:

1.° El 30 por 100 del tipo que corresponda desde que se presente la demanda hasta que quede despachada la ejecución.

2.° El 30 por 100 desde que se expida el mandamiento o exhorto hasta la citación de remate, inclusive, comprendiéndose en él el aseguramiento de bienes embargados correspondiendo su abono al ejecutante, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva respecto al pago de costas.

3.° El 20 por 100 desde la oposición hasta la terminación de la prueba, en la forma que establece la regla primera de las generales. Si no hubiere oposición, no se abonará este período.

4.° El otro 20 por 100 desde la citación para la sentencia hasta la notificación de ésta al ejecutante con la misma cualidad de sin perjuicio de la imposición de costas y remisión de autos a la Superioridad.

No habiendo oposición, este último período se abonará por el ejecutante.

Art. 11. En los interdictos, la percepción se acomodará a la siguiente distribución:

En el de adquirir, solo se percibirá el 50 por 100 de los fijados divididos en dos mitades, una de que se admite a trámite el asunto hasta que se acuerde la posesión y la otra desde eque se dicte la resolución otorgándola, hasta que quede dada y publicados los edictos.

Si se formulare oposición, se cobrará el 50 por 100 restante.

En los interdictos de retener o recobrar, obra nueva y otra ruinosa, los derechos se percibirán en tres períodos:

El primero, del 40 por 100, desde la admisión a trámite hasta el juicio verbal; el segundo del 50 por 100, desde que se celebre el juicio verbal hasta la sentencia; y el tercero, del 10 por 100 restante, hasta la notificación de la sentencia o remisión de los autos a la Superioridad, si se apelare.

Cuando el interdicto de obra ruinosa tuviere por objeto la adopción de las medidas a que se refiere el número primero del artículo 1.676 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los derechos se percibirán el 50 por 100, desde que se presente la demanda hasta que se lleve afecto la diligencia de reconocimiento, y el otro 50 por 100, desde que termine ésta hasta que se dicte el auto concediendo o denegando las medidas de urgencia y su ejecución.

CAPITULO II

ALIMENTOS PROVISIONALES

Art. 12. En el juicio de alimentos provisionales, se devengarán los derechos siguientes:

1.°. El 9 por 100 del importe de una anualidad cuando ,ésta no exceda de 2.500.

2.° Cuando la anualidad exceda de 2.500 pesetas y no pase de 5.000, el 5 por 100 sobre lo que exceda de 2.500.

3.° Cuando la anualidad sea mayor de 5.000 pesetas, el 2 por 100 sobre lo que exceda de esta cantidad hasta 15.000 pesetas.

4.° De 15.000 a 30.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 15.000.

5.° De 30.000 pesetas en adelante, el 0'50 por 100.

Art. 13. En estos juicios se percibirán los derechos con arreglo a lo establecido para los interdictos de retener y recobrar.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024